

citada del Automóvil. Postula, en conclusión, un doble procedimiento de integración jurisprudencial y de delimitación legislativa a fin de lograr la admisión de la responsabilidad objetiva "como cauce abierto a la humanización del derecho".

El carácter de ensayo explica sus abundantes lagunas bibliográficas. Pero se trata de una obra que obliga a la reflexión, siendo notables sus análisis de jurisprudencia española. Sin arrumbar el principio de la culpa, los daños nucleares ¿no piden paso a una nueva responsabilidad? El autor merece nuestra felicitación.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

LUCARELLI, Francesco: "Lesione d'interesse e annullamento del contratto". Ed. Giuffré. Milano, 1964 (rústica, XII + 310 págs.).

Figura, ante todo, un preámbulo de mediana extensión, en que el autor justifica la necesidad de volver sobre el tratamiento de la anulabilidad, dada su configuración en el nuevo Código civil italiano, que ofrece interesantes y notables diferencias respecto al antiguo. Queda todavía una importante labor por hacer.

La obra, propiamente dicha, comprende cinco grandes partes o capítulos. El primero se dedica a tratar de los conceptos de "Anulación" y "Lesión" ("Anullamento", "lesione"). Insiste en el planteamiento ya esbozado en el preámbulo, aproximando la figura de la anulabilidad (sobre lo cual insistirá repetidamente) a la rescisión y resolución, buscando en lo posible la máxima conservación del vínculo contractual. Examina los caracteres por los que difiere el actual Código del derogado, para muchos inadvertidos, poniendo sobre todo el acento en la última parte del artículo 1.427 ("Il contraente... può chiedere l'annullamento del contratto, secondo le disposizione seguenti"). Con ello, pues, no se aprecia tan sólo la presencia de un vicio del consentimiento, sino sobre todo el que haya producido una alteración sustancial de la relación entre las partes.

Se busca aquí una consagración de la teoría jurídica que persigue la protección de los intereses de las partes. Estos deben ser debidamente tutelados. Así se justifica el fenómeno de la anulación. Suscribe el autor íntegramente el parecer de Scognamiglio, de dar en estos casos importancia más que a un vicio del consentimiento a las causas que hayan podido determinarlo y que merezcan una adecuada reacción, dados los criterios de valoración de los intereses. Se da cuenta el autor de las objeciones que, so pretexto de subjetivismo, se han hecho desde Ihering a la jurisprudencia de intereses, identificando sus criterios con los meros fines individuales. Pero si bien no pueden ignorarse en las partes las representaciones subjetivas que les impulsan a contratar, son por completo independientes de una apreciación normativa de la cuestión. La contemplación del interés puede hacerse sin mengua de criterios objetivos.

Cuestión primordial a tener presente en el problema de la anulación es la siguiente: que la autonomía contractual de las partes aparece tute-

lada en cuanto instrumento de realización de intereses protegibles. Distingue luego el autor entre “representación subjetiva” y “común intención de las partes”: ésta es la expresión final de la actividad que aquéllas han desarrollado. También analiza los términos “fin” e “interés”, “intención” y “acción”. Se ha de tender a una valoración objetiva de los reales intereses de los contratantes, por medio del significado objetivo de su comportamiento.

Tras un examen del 1.428 y siguientes del Código italiano, para ver si con ello se confirma su esquema previo (esto es, que la alteración sufrida por el intercambio de voluntades, constitutiva de la sustancia contractual, haya determinado una alteración de los intereses en juego), pasa Lucarelli a una afirmación fundamental: la tutela de los intereses de las partes constituye el nexo entre anulabilidad, rescisión y resolución.

Estudia luego el caso de la incapacidad natural: es el perjuicio sufrido la condición para la relevancia contractual del vicio de voluntad; se sanciona el daño experimentado como antítesis del interés, ya en actos unilaterales o en contratos, en los que es índice revelador de un daño la existencia de mala fe.

Pasa luego a considerar el error, según el 1.431, y su manifestación bilateral. Para que sea esencial, debe haber comprometido la existencia misma de la relación contractual. Señala cómo en su regulación se ha atendido al daño experimentado, siendo, por otra parte, posible su rectificación, sanándose así la relación contractual.

En cuanto al tratamiento de la violencia moral, se pone el acento en el hecho de que el mal experimentado sea injusto (art. 1.437). Lo injusto no es tanto el hecho ilícito en sí, sino la alteración de la relación contractual y de los intereses en ella manifestados; no es el mero vicio de voluntad, sino el supuesto dañoso de producirse un beneficio injustamente aprovechado.

Trata luego de la intimidación: la eficacia causal que la misma puede producir en la regulación de intereses. (“La violencia—utilizando palabras de Lucarelli—no es en sí relevante en cuanto ilegítima presión de la voluntad, sino en cuanto se concreta en un evento injustamente perjudicial que altera la funcionalidad entre las partes del nexo causal”.)

En cuanto al dolo, la distinción entre dolo determinante e incidental, no proviene de una distinta naturaleza del engaño, según se dice, sino sólo de un diferente grado de concentración lesiva sobre la regulación de intereses.

Se habla luego de la tutela y de la figura de la representación. En cuanto a ésta, los conflictos de intereses entre representante y representado exigen el establecimiento de una concreta causalidad lesiva en cada situación. Y acerca del contrato consigo mismo del representante, sólo puede dar lugar a la anulación del contrato en cuanto que, alterada la relación contractual, se haya producido una lesión en los intereses del representado.

De igual modo en cuanto a la tutela, donde se estudia el mecanismo de la “autorización preventiva” del juez tutelar, buscándose un control.

de la utilidad del contrato en cuestión, contemplándose los respectivos intereses de las partes, tutor y emancipado. La falta de autorización en el tutor y la anulación que de ella se sigue busca también proteger los intereses de ambas. También se recoge y estudia la figura de la autorización subsecuente.

Se llega con ello a las conclusiones de esta primera parte del estudio: es preciso buscar la relevancia social que puedan tener los fenómenos antes apuntados. La lesión de intereses protegibles, dice el autor, es un motivo serio y socialmente relevante para justificar la eliminación de posiciones jurídicas consolidadas, para justificar el mecanismo de la anulación. Bajo este ángulo puede contemplarse este instituto, en estrecho contacto con la rescisión y la resolución: se trata de tres situaciones de reacción del ordenamiento jurídico, siempre tras una debida comprobación de haberse producido un evento lesivo.

El segundo apartado de la obra lleva por título "Lesione degli interessi e incidentalità", ocupándose de la "intensidad" de la lesión de intereses. En cuanto al dolo, opina que la doctrina contemplada de la incidentalidad tiene un campo muy limitado. Mucha más extensión dedica al error, en sus diversas modalidades; como es lógico, con mucho detenimiento en cuanto al error incidental (distinción con el error en los motivos, responsabilidad de la contraparte, etc., etc.). Su conclusión es rotunda: su presencia conduce claramente a la anulación.

También extrae interesantes consecuencias respecto a la violencia moral incidental.

Sigue luego un fino análisis sobre el derecho de una parte a la anulación de un contrato; ésta no siempre corresponderá a toda clase de situaciones jurídicamente relevantes. El autor concibe la anulación como "ratio extrema", de aplicación limitada a situaciones en que la lesión de intereses quede sin sanción o resulte de por sí insanable. Lo mismo cabe decir "mutatis mutandis" de la rescisión e incluso de la resolución; la eliminación del contrato debe ser el último remedio.

El siguiente fascículo, muy interesante, se dedica a lesiones de intereses incluso no patrimoniales, pues ello lo encuentra Lucarelli perfectamente posible: una verdadera apreciación de los intereses no debe agotarse con la superficialidad del carácter patrimonial de las prestaciones; constituye un interés para las partes el valor de todo tipo con que se rodea a una cierta prestación. Con ocasión de este problema, contempla algunos aspectos del contrato a favor de tercero, de las prohibiciones de enajenar y de la cláusula penal, reducida por excesiva onerosidad. Hay que tratar de conseguir una objetividad completa en la apreciación de estos intereses no patrimoniales, los cuales—insistiendo en la temática primordial de la obra—también pueden ser considerados en la rescisión y resolución.

El cuarto capítulo se titula "Tutela degli interessi e responsabilità dei contraenti". Comienza el autor afirmando que en toda esta cuestión a tratar suele aparecer como primordial la seguridad jurídica del otro contratante, y que ello justifica el criterio restrictivo del ordenamiento.

para con las situaciones de anulabilidad. Se ocupa de todas las repercusiones a que puede llevar este planteamiento. Con relación a ello, se traen algunas cuestiones a colación: "ajenidad" de los terceros en general al ámbito convencional, posición de aquellos terceros indirectamente interesados en el contrato, deber de recíproca solidaridad de las partes en la formación de la regulación de los intereses. Así, queda abierta una doble perspectiva: la auto-responsabilidad de la parte y la responsabilidad del otro contratante como términos de un principio unitario, configurándose de este modo una especial seguridad para las relaciones y contactos de ambas con los terceros.

Hace luego alguna referencia a tres conceptos jurídicos, cuyo alcance práctico es evidente: negligencia, mala fe, ilicitud de comportamiento; siguiendo un examen del 1.362 del ordenamiento italiano, bajo el aspecto de la tutela de la común intención de las partes, valorada a través del comportamiento de las mismas; relaciones entre solidaridad de intereses y responsabilidad; valor de las recíprocas responsabilidades de las partes, etcétera.

Acerca del 1.431 y del problema de la reconocibilidad del error, aparece formulado el siguiente principio: la parte que se halla en error es responsable por propia negligencia, hasta que, por el examen de la común intención de las partes, aparezca la negligencia de la contraparte, que debía conocer el significado objetivo del acuerdo.

La disciplina del 1.431 se debe reconducir sistemáticamente al 1.337 y 1.338: conocimiento y deber de conocimiento; este último criterio constituye la "ratio" del deber de diligencia de la parte.

Tras algunas alusiones a la culpa "in contrahendo", al tratamiento del resarcimiento del daño y a la relevancia del error reconocido, se pasa al estudio de la mala fe: su tratamiento en casos de incapacidad natural o de dolo de tercero. El alcance del recíproco deber de buena fe entre las partes; el distinto alcance de la mala fe entre las partes o con respecto a terceros; a éstos corresponde un deber de abstención; a aquéllas, un deber de intervención responsable.

La mala fe se manifiesta por medio de un esquema conceptual distinto al de la violencia o el dolo: en éstos se produce una coincidencia causal entre el evento deseado y el ocasionado; en aquélla, el comportamiento del sujeto se sitúa entre ambos términos.

Poco después de desarrollarse estas ideas, termina el fragmento.

Y pasamos al quinto y último: "Tutela de intereses e ineficacia del contrato". Se estudia el artículo 1.322, en relación con la causa y el interés tutelado, con la consideración separada de intereses sociales e intereses privados, y con distinción entre contratos típicos y atípicos. Se preocupa luego el autor de la distinción entre validez y eficacia, bajo dos planos: relevancia "erga omnes" de la relación contractual; eficacia "inter partes" de la misma.

Una cuestión importante se ofrece a continuación: el señalamiento de los límites y funciones de la autonomía privada, en relación con la naturaleza imperativa de las normas que regulan la perfección de los tipos

contractuales, y en relación a la naturaleza dispositiva de las normas reguladoras de la formación de los intereses.

Las cuestiones de la validez y eficacia son estudiadas luego en torno a dos figuras: conversión y simulación relativa.

Tras ello, se dice luego que la anulación se presenta normalmente como fenómeno que mira sólo a los contratantes; se estudia esta cuestión y la de la oponibilidad de los terceros.

La parte última se destina a enfocar dos cuestiones de inagotables repercusiones en la teoría y en la práctica: la nulidad y la anulabilidad. La nulidad, según nuestro autor, se diferencia, por una parte, por la legitimación para llevarla a efecto, dirigiéndose directamente a invalidar el contrato como tal; en la anulabilidad sólo se trata de eliminar efectos "inter partes". Por otro lado, por la diversidad del objeto tutelado, que es en la nulidad un derecho subjetivo, y en la segunda un interés contractual. Tras ello, se estudian la conversión del contrato nulo y la convalidación del anulable; no se encuentran en la convalidación, expresa o tácita, aquellos requisitos formales que se precisan para la conversión; supone la convalidación la atribución por el ordenamiento a las partes de un poder de configurar sus propios intereses en el campo contractual, derogándose la presunción de lesión, objetivamente considerada. No sucede lo mismo con la rescisión, dada la gravedad de los intereses lesionados, no susceptibles de sanción; así lo demuestran los graves criterios incluidos en el 1.447 y siguientes. Con esto termina la exposición.

La obra, documentadísima, ofrece un enorme caudal de sugerencias de todo tipo. Pero ello, que dificulta en mucho su sintetización, quizá haga que la exposición no sea del todo rectilínea.

PEDRO A. FERRER SANCHÍS

Ayudante de Cátedra de la Facultad
de Derecho de Valencia

PELOSI, Angelo Carlo: "La patria potestà". Università degli Studi di Milano. Facoltà di Giurisprudenza. Dottore A. Giuffré, Editore. Milano, 1965; 398 páginas.

La presente monografía, elaborada con arreglo a rigurosos cánones dogmáticos, constituye probablemente el estudio más completo de la institución bajo el nuevo Código. La crítica italiana ha subrayado—en mi opinión, acertadamente— los caracteres de originalidad y exhaustividad que concurren en ella (1).

La obra se inicia con un capítulo dedicado a los principios constitucionales; luego trata del contenido, estructura jurídica, aspectos interno y externo, titularidad dentro de la familia legítima, la disciplina del aspecto interno y del aspecto externo, el usufructo legal como función

(1) Cfr. la recensión de MALBERTI en la *Riv. dir. Dir. Matrimoniale e dello stato della persona*, 7 (1965), 508 ss.